PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO ACADÉMICO.

(Boletines números 11.750-04, 11.797-04 y 11.845-04, refundidos).[1]

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE[2]	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
“Proyecto de ley sobre acoso sexual en el ámbito académico”.	Ha acordado reemplazar el título del proyecto por el siguiente: “Proyecto de ley que sanciona el acoso sexual y la violencia y la discriminación de género en la educación superior”.	“Proyecto de ley que sanciona el acoso sexual y la violencia y la discriminación de género en la educación superior”.
“PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- La presente ley regula el acoso sexual en el ámbito de la educación superior como una vulneración a la libertad y dignidad de la persona	“PROYECTO DE LEY **AL ARTÍCULO 1°** **Inciso primero** - Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 1°.- El objetivo de la presente ley es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la	Artículo 1°.- El objetivo de la presente ley es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las

[1] El Senado despachó este proyecto de ley con fecha 20 de agosto de 2019 para su discusión en la Cámara de Diputados. La Comisión de Educación y Cultura emitió dos informes, el segundo de fecha 9 de julio de 2019. En dicha Corporación, el proyecto fue analizado por la Comisión de Educación y de Mujeres y Equidad de Género. El oficio con las modificaciones introducidas por dicha Cámara, que corresponde discutir y votar a esta instancia, ingresaron al Senado con fecha 19 de enero de 2021.

[2] El texto despachado por el Senado consta de 8 disposiciones permanentes y una transitoria. Las modificaciones introducidas por la Cámara, además de enmendar la denominación del proyecto - sanciona el acoso sexual y la violencia y la discriminación de género en la educación superior, efectúa diversos cambios de contenido en la estructura del proyecto, y agrega dos disposiciones permanentes, manteniendo la disposición transitoria, aunque reemplazada casi en su totalidad.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
humana, como también al principio de igualdad y no discriminación, particularmente para quien lo sufre.	violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.”. **** **Nuevo inciso segundo** - Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente: “La ley reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género.”.	víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual. La ley reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género.”.
Es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar **activamente aquellas políticas que sean necesarias para erradicar el acoso sexual y toda forma de violencia, de género especialmente, contra las mujeres, debiendo promover, además, el buen trato** y relaciones igualitarias de género.	***** **Inciso segundo, que ha pasado a ser tercero** - En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, ha reemplazado la frase: “activamente aquellas políticas que sean necesarias para erradicar el acoso sexual y toda forma de violencia, de género especialmente, contra las mujeres, debiendo promover, además, el buen trato y”, por la siguiente: “todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la	Es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las relaciones igualitarias de género.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Para los efectos de esta ley se entenderá por instituciones de educación superior las comprendidas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005.	educación superior, promoviendo, en particular, las".	Para los efectos de esta ley se entenderá por instituciones de educación superior las comprendidas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005.
Artículo 2°.- Comete acoso sexual en la educación superior quien, en un contexto académico o de investigación, solicite favores de naturaleza sexual, sea para sí o para una tercera persona, o presente un comportamiento no consentido de connotación sexual capaz de provocar una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, sea que se trate de conductas aisladas, reiteradas o habituales, ejecutadas de manera presencial o virtual. Asimismo, el presente cuerpo legal previene y sanciona los actos de acoso sexual que resulten atentatorios contra el personal académico y no académico, los estudiantes y toda persona vinculada,	**AL ARTÍCULO 2°** - Lo ha reemplazado por el siguiente: "Artículo 2°.- El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria. Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno	Artículo 2°.- El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria. Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
de cualquier forma, con las actividades desarrolladas u organizadas por la respectiva institución de educación superior. Para los efectos de esta ley se entenderá por ámbito académico las actividades desarrolladas u organizadas por cualquier tipo de institución educativa o académica.	intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado. Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior. La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.”.	intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado. Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior. La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.”.
	AL ARTÍCULO 3° **Inciso primero**	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 3°.- Las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° deberán contar con una política integral **contra la violencia de** género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de **conductas constitutivas de acoso sexual**, construido con la participación de todos los estamentos existentes **a** su interior.	- Ha intercalado en su inciso primero, entre los vocablos “contra” y “la”, la expresión “el acoso sexual,”, y entre las palabras “violencia” y “de” la expresión “y la discriminación”. - Ha reemplazado la frase “conductas constitutivas de acoso sexual” por “dichas conductas”. - Ha sustituido la preposición “a” por la palabra “en”.	Artículo 3°.- Las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° deberán contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de dichas conductas, construido con la participación de todos los estamentos existentes en su interior.
	Incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, han pasado a ser incisos segundo, tercero y cuarto. - Ha reemplazado sus incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto por los siguientes, que han pasado a ser incisos segundo, tercero y cuarto:	
Para la construcción de dichos modelos cada estamento designará, al menos, un o una representante. La conformación final de la estructura encargada de la elaboración de cada uno de ellos deberá respetar los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.	“Dicha política deberá contener acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos en el interior de las instituciones de educación superior.	Dicha política deberá contener acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos en el interior de las instituciones de educación superior.
El modelo de prevención a que se refiere el inciso primero deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:[3]	Las instituciones de educación superior asegurarán que sus políticas, planes, protocolos y reglamentos	Las instituciones de educación superior asegurarán que sus políticas, planes, protocolos y reglamentos

[3] La Cámara de Diputados consideró el modelo de prevención y sus contenidos en el artículo 5°; y un modelo de investigación y de sanción del acoso sexual, en el artículo 6°, como se transcribe mas adelante en este comparado.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de acoso sexual en la educación superior. b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos señalados en la letra anterior programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión del acoso. A su vez, las mencionadas instituciones deberán contar con un modelo de sanción del acoso sexual, que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: a) Procedimiento de denuncia, investigación y de determinación del acoso sexual, regido por las normas del debido proceso. b) Otorgamiento de competencia a una unidad profesional y especializada, la cual debe contar con la debida independencia de la autoridad administrativa para determinar y calificar la existencia de la situación que se considera acoso sexual, considerando la objetividad, la gravedad de la intimidación, hostilidad o humillación. c) La determinación del acoso sexual como una falta grave y la existencia de sanciones administrativas internas tales como rebaja de sueldo, suspensión en	sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género sean elaborados, evaluados y modificados en procedimientos de carácter participativo, que aseguren paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos, respetando los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Estas unidades deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.”.	sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género sean elaborados, evaluados y modificados en procedimientos de carácter participativo, que aseguren paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos, respetando los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Estas unidades deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
el cargo, destitución, término de la relación laboral o expulsión, según sea el caso, para quienes cometan acoso sexual. d) Existencia de circunstancias agravantes, como la reiteración de la conducta, y la verticalidad de la relación víctima-victimario. e) Mecanismos de resguardo de la identidad de la víctima y denunciado, mientras se sustancia el proceso. En casos calificados, podrá determinarse la separación de las funciones del denunciado mientras se resuelva la denuncia. f) Establecimiento de medidas protectoras de la víctima, tales como, la reubicación del puesto de trabajo, prohibición de contacto directo del denunciado con la denunciante, ajuste de calendario de evaluaciones, extensión de plazos de recorrección, reducción de la carga académica, reubicación de curso o sección y suspensión del semestre. g) El derecho del denunciante y del denunciado a acceder al expediente de investigación que se origine con motivo de la denuncia, desde la formulación de cargos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628. h) Establecimiento de medidas protectoras del denunciado. i) Garantizar a la víctima la posibilidad de acceder e		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
intervenir en el procedimiento de investigación iniciado para conocer de la denuncia de acoso sexual, así como el pleno y adecuado ejercicio de sus derechos al interior del mismo. j) La determinación de medidas para el resguardo del desarrollo normal del proceso. k) La confidencialidad del proceso de denuncia e investigación. l) La duración máxima del procedimiento será de seis meses, contados desde la presentación de la denuncia. m) La sanción a las denuncias falsas relativas a hechos inexistentes o infundados, presentadas con ánimo deliberado de perjudicar la imagen y reputación del denunciado. La máxima autoridad de las referidas entidades deberá determinar la unidad especializada a que hace referencia el literal b) del inciso anterior. Dicha unidad también será responsable del cumplimiento de normas sobre acoso sexual, así como implementar las políticas internas que sean necesarias para erradicar toda violencia de género y, especialmente, el acoso sexual conforme a lo señalado precedentemente. La unidad responsable deberá gozar de independencia, y disponer de los recursos y facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
su tarea.		
Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico y jurídico de el o la denunciante y de los miembros de la comunidad por los hechos denunciados. Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de el o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.	**AL ARTÍCULO 4°** - Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico **para las víctimas** y los miembros de la comunidad **educativa afectados por los hechos denunciados.** Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual **y violencia y discriminación de género** en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de el o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.”.	Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados. Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de el o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.
	***** **ARTÍCULOS 5° Y 6°, NUEVOS** - Ha intercalado los siguientes artículos 5° y 6°, nuevos, pasando los artículos 5°, 6°, 7° y 8° a ser 7°, 8°, 9° y 10:	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
El modelo de prevención a que se refiere el inciso primero deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:[4] a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de acoso sexual en la educación superior. b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos señalados en la letra anterior programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión del acoso.	“Artículo 5°.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas: [5] a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada. b) Un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género. c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre derechos humanos, acoso sexual, violencia y discriminación de género; sus causas, manifestaciones y consecuencias; consentimiento sexual, entre otros. d) Desarrollo de programas permanentes de capacitación y especialización destinados a autoridades, funcionarios y funcionarias, académicos y académicas y personal de las instituciones de educación superior, en relación con derechos	Artículo 5°.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas: a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada. b) Un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género. c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre derechos humanos, acoso sexual, violencia y discriminación de género; sus causas, manifestaciones y consecuencias; consentimiento sexual, entre otros. d) Desarrollo de programas permanentes de capacitación y especialización destinados a autoridades, funcionarios y funcionarias, académicos y

[4] La Cámara de Diputados consideró el modelo de prevención y sus contenidos en el artículo 5°; y un modelo de investigación y de sanción del acoso sexual, en el artículo 6°, como se transcribe mas adelante en este comparado.

[5] En el texto aprobado por el Senado, el modelo de prevención estaba considerado en el inciso tercero del artículo 3°, como se señaló precedentemente; el modelo de investigación, por su parte, en el inciso cuarto de este precepto.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
A su vez, las mencionadas instituciones deberán contar con un modelo de sanción del acoso sexual, que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: a) Procedimiento de denuncia, investigación y de determinación del acoso sexual, regido por las normas del debido proceso. b) Otorgamiento de competencia a una unidad profesional y especializada, la cual debe contar con la debida independencia de la autoridad administrativa para determinar y calificar la existencia de la situación que se considera acoso sexual, considerando la objetividad, la gravedad de la intimidación, hostilidad o humillación. c) La determinación del acoso sexual como una falta grave y la existencia de sanciones administrativas internas tales como rebaja de sueldo, suspensión en el cargo, destitución, término de la relación laboral o expulsión, según sea el caso, para quienes cometan acoso sexual. d) Existencia de circunstancias agravantes, como la	humanos, violencia y discriminación de género, incluyendo herramientas para su detección precoz y respuesta oportuna. e) Incorporación de contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las instituciones de educación superior. f) Inclusión de las políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género en los procesos de inducción institucional de estudiantes, personal académico y administrativo de las instituciones de educación superior. Artículo 6°.- El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización. b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente	académicas y personal de las instituciones de educación superior, en relación con derechos humanos, violencia y discriminación de género, incluyendo herramientas para su detección precoz y respuesta oportuna. e) Incorporación de contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las instituciones de educación superior. f) Inclusión de las políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género en los procesos de inducción institucional de estudiantes, personal académico y administrativo de las instituciones de educación superior. Artículo 6°.- El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización. b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género,

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
reiteración de la conducta, y la verticalidad de la relación víctima-victimario. e) Mecanismos de resguardo de la identidad de la víctima y denunciado, mientras se sustancia el proceso. En casos calificados, podrá determinarse la separación de las funciones del denunciado mientras se resuelva la denuncia. f) Establecimiento de medidas protectoras de la víctima, tales como, la reubicación del puesto de trabajo, prohibición de contacto directo del denunciado con la denunciante, ajuste de calendario de evaluaciones, extensión de plazos de recorrección, reducción de la carga académica, reubicación de curso o sección y suspensión del semestre. g) El derecho del denunciante y del denunciado a acceder al expediente de investigación que se origine con motivo de la denuncia, desde la formulación de cargos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628. h) Establecimiento de medidas protectoras del denunciado.	capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones. c) Definición de las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación de género y de las sanciones asociadas a ellas, las que en cuanto a su naturaleza y gravedad deberán ajustarse a las características de los hechos sancionados, así como la determinación de las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad de quienes cometan estos actos. Además de las medidas y sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Administrativo y en leyes especiales, el referido modelo podrá contemplar otras sanciones, prohibiciones y medidas, tales como la suspensión e inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, la remoción en el cargo, la cesación de funciones, la imposibilidad de acceder a financiamientos extraordinarios, la pérdida de distinciones honoríficas y la suspensión o pérdida definitiva de la condición de estudiante. d) Medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación, tales como la suspensión de las funciones, la prohibición de contacto, las adecuaciones laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras. e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la	dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones. c) Definición de las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación de género y de las sanciones asociadas a ellas, las que en cuanto a su naturaleza y gravedad deberán ajustarse a las características de los hechos sancionados, así como la determinación de las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad de quienes cometan estos actos. Además de las medidas y sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Administrativo y en leyes especiales, el referido modelo podrá contemplar otras sanciones, prohibiciones y medidas, tales como la suspensión e inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, la remoción en el cargo, la cesación de funciones, la imposibilidad de acceder a financiamientos extraordinarios, la pérdida de distinciones honoríficas y la suspensión o pérdida definitiva de la condición de estudiante. d) Medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación, tales como la suspensión de las funciones, la prohibición de contacto, las adecuaciones laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras. e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
i) Garantizar a la víctima la posibilidad de acceder e intervenir en el procedimiento de investigación iniciado para conocer de la denuncia de acoso sexual, así como el pleno y adecuado ejercicio de sus derechos al interior del mismo. j) La determinación de medidas para el resguardo del desarrollo normal del proceso. k) La confidencialidad del proceso de denuncia e investigación. l) La duración máxima del procedimiento será de seis meses, contados desde la presentación de la denuncia. m) La sanción a las denuncias falsas relativas a hechos inexistentes o infundados, presentadas con ánimo deliberado de perjudicar la imagen y reputación del denunciado.	protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos. f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización. g) Medidas que garanticen el conocimiento, por parte de la comunidad académica, de la existencia del modelo de investigación y sanción regulado por el presente artículo, así como de los procedimientos de denuncia, etapas y plazos del proceso, y de las acciones que pueden tomarse como consecuencia de éste. h) Garantías de acceso de las personas denunciantes y denunciadas a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, así como el derecho de realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas.	de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos. f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización. g) Medidas que garanticen el conocimiento, por parte de la comunidad académica, de la existencia del modelo de investigación y sanción regulado por el presente artículo, así como de los procedimientos de denuncia, etapas y plazos del proceso, y de las acciones que pueden tomarse como consecuencia de éste. h) Garantías de acceso de las personas denunciantes y denunciadas a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, así como el derecho de realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas.
Artículo 5°.- Las instituciones educacionales señaladas en esta ley que no **tengan un modelo de**	**AL ARTÍCULO 5°, QUE HA PASADO A SER 7°** - Ha sustituido la frase “tengan un modelo de prevención”, por la siguiente: “adopten una política	Artículo 7°.- Las instituciones educacionales señaladas en esta ley que no adopten una política

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
prevención no podrán acceder u obtener la acreditación institucional que prevé la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.	integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos por la presente ley".	integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos por la presente ley no podrán acceder u obtener la acreditación institucional que prevé la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.
Artículo 6°- Tratándose de las universidades del Estado, las normas de la presente ley se aplicarán preferentemente sobre las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre **Estatuto Administrativo.**	**AL ARTÍCULO 6°, QUE HA PASADO A SER 8°** - Ha agregado, entre la expresión "Estatuto Administrativo" y el punto final que le sigue, la siguiente frase: ", cuando se trate de situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación de género".	Artículo 8°- Tratándose de las universidades del Estado, las normas de la presente ley se aplicarán preferentemente sobre las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuando se trate de situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación de género.
Artículo 7°.- Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas señaladas en los reglamentos que las instituciones de educación superior dicten en	**AL ARTÍCULO 7°, QUE HA PASADO A SER 9°** **Inciso primero** - Ha sustituido la expresión "el artículo 3°" por "esta	Artículo 9°.- Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas señaladas en los reglamentos que las instituciones de educación superior dicten en

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
cumplimiento de lo dispuesto en **el artículo 3°** deberán ser debidamente difundidas entre el personal docente, personal administrativo, funcionarios/as y estudiantes. La entidad deberá disponer, además, la realización de actividades orientadas al perfeccionamiento, orientación o capacitación del personal señalado en el inciso anterior, como asimismo revisar y evaluar periódicamente la pertinencia y funcionamiento del modelo de prevención. La normativa interna en materia de **acoso en el ámbito académico** deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento **académico celebrados con personas naturales o jurídicas.** Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de aquellas acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que pudieran ser procedentes. **Lo señalado en este artículo tendrá aplicación** sin perjuicio de las obligaciones que las instituciones de	ley”. **Inciso tercero** - Ha agregado, entre la palabra “acoso” y la expresión “en el ámbito académico”, la frase “sexual, violencia y discriminación de género”. - Ha reemplazado la frase “académico celebrados con personas naturales o jurídicas” por la siguiente: “celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación”. **Inciso final** - Ha sustituido la frase inicial “Lo señalado en este artículo tendrá aplicación” por la frase “Asimismo, lo previsto en esta ley se aplicará”. - Ha intercalado, a continuación de la coma que sigue a la expresión “acoso sexual” la frase “la violencia y discriminación de género, y de protección y reparación de las víctimas,”.	cumplimiento de lo dispuesto en esta ley deberán ser debidamente difundidas entre el personal docente, personal administrativo, funcionarios/as y estudiantes. La entidad deberá disponer, además, la realización de actividades orientadas al perfeccionamiento, orientación o capacitación del personal señalado en el inciso anterior, como asimismo revisar y evaluar periódicamente la pertinencia y funcionamiento del modelo de prevención. La normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación. Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de aquellas acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que pudieran ser procedentes. Asimismo, lo previsto en esta ley se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que las instituciones de educación superior contraigan voluntariamente en materia de prevención y sanción del acoso sexual**,** la violencia y discriminación de género, y de protección y

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
educación superior contraigan voluntariamente en materia de prevención y sanción del acoso sexual**,** en virtud de su autonomía.		reparación de las víctimas, en virtud de su autonomía.
Artículo 8°.- La Superintendencia de Educación Superior será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley. Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo **7°**.	**AL ARTÍCULO 8°, QUE HA PASADO A SER 10** - Ha reemplazado en su inciso segundo la expresión "7°" por el guarismo "9°".	Artículo 10.- La Superintendencia de Educación Superior será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley. Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9°.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior señaladas en esta ley tendrán un plazo máximo de **ciento ochenta días** desde su publicación para implementar los modelos de prevención y de sanción construido participativamente, y **un año para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 7°**. Asimismo, **en un plazo de un año desde la implementación de los referidos modelos,** las instituciones de educación superior **deberán** realizar una evaluación de **ellos**, en la que deberán participar los diferentes estamentos de la **misma.**".	**AL ARTÍCULO TRANSITORIO** a) Ha sustituido la expresión "ciento ochenta días" por "un año". b) Ha eliminado la frase ", y un año para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 7°". c) Ha reemplazado, luego de la palabra "Asimismo", la frase "en un plazo de un año desde la implementación de los referidos modelos" por la siguiente: "desde la	Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior señaladas en esta ley tendrán un plazo máximo de un año desde su publicación para implementar los modelos de prevención y de sanción construido participativamente. Asimismo, desde la implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, las instituciones de educación superior tendrán el plazo de noventa días, prorrogable por otros treinta, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género”. d) Ha sustituido el vocablo “deberán” por la frase “tendrán el plazo de noventa días, prorrogable por otros treinta, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 9°, y un año para”. e) Ha reemplazado la palabra “ellos” por la expresión “los referidos modelos”. f) Ha agregado, luego de la palabra “misma” con que finaliza el artículo, la frase “, así como para dar cumplimiento a las demás obligaciones de esta ley”.	artículo 9°, y un año para realizar una evaluación de los referidos modelos, en la que deberán participar los diferentes estamentos de la misma, así como para dar cumplimiento a las demás obligaciones de esta ley.”.